

REFORMA

ESTATUTOS DEL SINDICATO N°2 DE DOCENTES DEL AREA DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

TITULO I

FINALIDADES

ARTICULO 1°. El Sindicato N°2 de Docentes Químicos Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas, Bioquímicos y Médicos de la Universidad de Concepción fundado el 15 de enero de 1981, continuador del Sindicato de Docentes Investigadores Estatutados de la Universidad de Concepción, creado el 7 de mayo de 1969, con personalidad jurídica 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social e inscrito en el Registro Nacional de Sindicatos con el N°2465. Con fecha 12 de noviembre del 2003, se modifica totalmente sus Estatutos pasando a llamarse "Sindicato N°2 de Docentes del Área de la Salud de la Universidad de Concepción" domiciliado en el Barrio Universitario s/n de la ciudad de Concepción y cuyo empleador es la Empresa Universidad de Concepción RUT 81.494.400-K con domicilio en Víctor Lamas N°1290 de Concepción, siendo su jurisdicción todo el territorio nacional.

ARTICULO 2°. El Sindicato N°2 de Docentes de la Universidad de Concepción, Área de la Salud, en adelante "El Sindicato", tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus socios y, en especial:

1. Representar a los socios en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por sus cumplimientos y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus socios en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus socios;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas a favor de sus socios, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. Prestar ayuda a sus socios y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;

6. Promover la educación gremial técnica y general de sus socios y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus socios respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 33° letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.
13. En general, realizar todas aquellas actividades aprobadas por la Asamblea de socios y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO 3°. Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada SINDICATO N°3 DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, inscrito en el Registro Nacional de Sindicatos con el N°08.01.0128. En subsidio de éste, ya sea por no existir como tal a la fecha u otra razón, los bienes pasarán a la organización sindical que designe S.E. el Presidente de la República.

El liquidador de los bienes del Sindicato, será nombrado por el Director del Trabajo.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 4°. La asamblea constituye la máxima autoridad del Sindicato y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrà dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 5°. ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 15% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25°.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en este Estatuto.

La Asamblea Ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez por semestre para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha del Sindicato, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 6°. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son Asambleas Extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos, de los socios. Sólo en asamblea extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTICULO 7°. NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación. Como alternativa, se podrá realizar la citación en forma individual, dirigida a la dirección del socio que se encuentre registrada en los registros de la organización. No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 8°. Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuarse asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del Directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 9°. Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas puedan plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los socios que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

ARTICULO 10°. La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus socios mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el Directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si ella se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO 11°. La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 12°. El directorio del sindicato estará compuesto por un presidente, un secretario, un tesorero y dos Directores, pero sólo gozarán de fuero, permiso y licencias, aquellos Directores con las más altas mayorías relativas, de acuerdo a la cantidad de socios establecida en el Código del Trabajo, sin embargo, dichos directores podrán ceder en todo o en parte los permisos sindicales a los directores electos que no gozan de dicho beneficio. Dicha cesión deberá ser notificada por escrito al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.

El mandato sindical del directorio durará dos años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 2 preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a seis meses.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTICULO 13°. Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una Comisión Electoral integrada por 3 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto electoral.

El encargado o la Comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la Comisión Electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 14°. Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la Directiva de la organización sindical o la Comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al Empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15°. Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13° de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Estar al día en las cuotas sociales, y
3. Poseer una antigüedad igual o superior a 2 años como socio en la organización.

ARTICULO 16°. En caso de existir igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio que tenga mayor antigüedad en el sindicato. En caso de mantenerse el empate se dirimirá mediante sorteo.

ARTICULO 17°. Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designará de entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría y si tal evento ocurriere antes de seis meses del término del período de su mandato, el Directorio propondrá a la asamblea nombres para el reemplazante, quienes deberán ser electos por simple mayoría de los asistentes en asamblea extraordinaria citada para tal efecto. En todo caso dicho reemplazo es sólo por el tiempo que faltare para completar el período. El nuevo integrante de la mesa directiva se comunicará enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 12° del presente estatuto. En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13° de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 18°. En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

ARTICULO 19°. El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio se aprobarán por simple mayoría.

ARTICULO 20°. Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilizaciones, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) capacitación sindical;
- e) inversiones, e
- f) imprevistos,

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder de 30% del total de ingresos de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder del 10% de cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 3 días a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 21°. El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse a ello bajo ningún aspecto. Si no se proporcionara lo solicitado en el plazo de 10 días corridos de presentada la solicitud por escrito, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 22°. El directorio, cualquiera sea el número de socios debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 23°. El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última, ella deberá quedar consignada en un acta elaborada para tal efecto y firmada por la directiva saliente. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 24°. Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al Directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y que deberá contener el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus socios.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 25°. En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 26°. Son facultades y deberes del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el

directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;

- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los contribuyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, RUT, y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría; y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus socios de acuerdo a lo establecido por Artículo 21°.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 27°. Facultades y deberes del Tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los socios, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleados;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30° del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la

comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;

- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico;
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus socios de acuerdo a la establecido por Artículo 21°;
- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la Asamblea.

ARTICULO 28°. Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V DE LOS REQUISITOS DE AFILIACION Y DESAFILIACION

ARTICULO 29°. Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la Empresa Universidad de Concepción, que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Pertenecer a la planta docente del Área de la Salud de la Universidad de Concepción;
- 2.- Ejercer una profesión del área de la salud;
- 3.- Presentar al Secretario o a quien lo reemplace una solicitud escrita de afiliación que será resuelta por el Directorio e informada a la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso el primer día del mes siguiente a la presentación de la respectiva solicitud. Si no fuere resuelta por el Directorio en los 15 días siguientes a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las

razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato o socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTICULO 30°. El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato; por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace; o por expulsión aprobada por la Asamblea de acuerdo a lo establecido en el artículo 46°.

Asimismo, perderá su calidad de socio aquellos que no cancelen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentran atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31°. Existirá una **Comisión Revisora de Cuentas**, compuesta por tres miembros, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes y que tendrá por objeto informar a la Asamblea General, anualmente, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería y el estado de las finanzas del Sindicato. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se hayan efectuado de acuerdo al presupuesto aprobado por la Asamblea.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales.
- c) Comprobar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar con un mínimo de 30 días de anticipación a la cuenta anual del sindicato, el informe financiero y/o contable del sindicato conforme a lo indicado en el artículo 20° del presente estatuto.

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán independientes del Directorio, durarán dos años en su cargo y serán elegidos en la misma forma dispuesta en estos estatutos para los Directores, renovándose la totalidad de sus miembros a la expiración de cada período. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o sólo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período de los electos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre del sindicato.

En el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera inconvenientes para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la Asamblea.

ARTICULO 32°. El Directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por Comisiones, las cuales serán presididas por uno de los Directores electos e integrada por los socios que designe la Asamblea.

Existirá una Comisión de Ética y Disciplina; de Recreación y Cultura; de Servicios y Auxilio, u otras que el Directorio estime implementar, las que se regirán por sus respectivos reglamentos.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 33°. El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus socios de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los socios o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) el producto de los bienes del sindicato;
- d) las multas que se apliquen a los socios de conformidad con este estatuto;
- e) el producto de las ventas de sus activos.
- f) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador; y
- h) por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 34°. El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquirieran sus socios en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada en efecto por el Directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por el Directorio.

La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 7°, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum mínimo para adoptar acuerdos que comprometan el patrimonio del sindicato será del 55% de la totalidad de los socios inscritos, y la votación deberá ser aprobada por los 2/3 de los presentes, actuando como ministro de fe un notario.

TITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTICULO 35°. Serán derechos de todo socio al sindicato :

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;

- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos del trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTICULO 36°. Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 37°. Serán obligaciones de los socios al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas mensuales sindicales, la que no excederá de 1/10 avo. de la unidad tributaria mensual del mes de enero del año respectivo ni bajará de 1/40 avo. de ella y que será fijada por el Directorio en la primera semana del primer mes de cada año;
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTICULO 38°. El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los socios con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpad.

ARTICULO 39°. La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La comisión integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTICULO 40°. La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO X ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 41°. Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificado de las elecciones, conformada por tres socios del sindicato elegidos por sorteo de entre los presentes en Asamblea Extraordinaria. Ellos serán los encargados de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

TITULO XI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 42°. El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 43°. El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) no concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o particularmente el directorio o votar su censura;
- b) faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto;
- c) por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 44°. Cada multa no podrá ser superior a 1 cuota ordinaria por primera vez y no mayor a 2 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTICULO 45°. La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 46°. Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro sino después de un año de esta expulsión.

MARIA IVONNE BLANC
Secretaria

C. RICARDO VILLEGAS F.
Tesorero

ROBERTO SUTTER E.
Presidente

*Depositado e Inscrito bajo el número 08.01.0127 del Registro Sindical Unico
17-noviembre-2003*